

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cooperativa Central Hortofrutícola Virgen de los Llanos», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3501

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se conceden a las empresas que se citan, en base a la constitución de una Sociedad de Empresas, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 2 de noviembre de 1978, por la que se declaran a dichas Sociedades, en base a la constitución de una Sociedad de Empresas, comprendidas en el sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, al amparo del Decreto 677/1974, de 28 de febrero, para los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 28 de febrero de 1975 y 26 de enero de 1978,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 677/1974, de 28 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Hijos de Amadeo Ferré Plana, S. A.»; «Tornillería Universal, S. A.»; «Decolletajes y Estampaciones de Tornillería, Sociedad Anónima» (DE TSA-PRECIS); «Ecenarro y Cia., S. A.»; «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.»; «Estampaciones Metálicas de Precisión, S. A.» (EMPSA); «Industrias Briarco, S. A.»; «Tuercas Valencia, S. A.» y «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.»; en base a la constitución de una Sociedad de Empresas, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fis-

cales, supeditándose su efectividad al cumplimiento de las condiciones señaladas en las autorizaciones para llevar a cabo los planes de expansión:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3502

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 9 de junio de 1978 en recurso de apelación número 33.262/77, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, como apelante, contra la sentencia dictada en 22 de noviembre de 1976 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 587/74, referente a Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada la «Compañía Industrial Azucarera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de junio de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 33262/77, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, como apelante, contra la sentencia dictada en 22 de noviembre de 1976 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 587/74, referente a Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada la «Compañía Industrial Azucarera, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 33.262/77 interpuesta por el defensor de la Administración contra sentencia dictada en veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis por la Sala Primera Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada la sociedad «Compañía Industrial Azucarera, S. A.», sobre liquidación en el Impuesto General del Tráfico de las Empresas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por su conformidad con el ordenamiento jurídico; sin costas en esta apelación.»

Siendo la precitada sentencia que se confirma la siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte este recurso, debemos de anular y anulamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dos de mayo de mil novecientos

setenta y cuatro (R. G. ochocientos veintinueve-dos-setenta y uno y R. S. trescientos cincuenta y cuatro-setenta y uno) y el recaudo en reclamación ochocientos veintiséis/setenta del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, así como la liquidación girada a la recurrente por Impuesto General sobre Tráfico de Empresas de tres de marzo de mil novecientos setenta en expediente novecientos treinta y siete/sesenta y seis, derivado de acta de disconformidad número doscientos ochenta mil tres levantada el diez de junio de mil novecientos sesenta y seis, cuyos acuerdos y liquidación no son conformes a derecho, en cuanto incluyen en la liquidación y mantienen después, por el período uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, al uno de abril de mil novecientos sesenta y seis, cuota de ciento veintitrés mil cuatrocientas una pesetas, en conceto de gravamen sobre anticipos a los cultivadores de remolacha, extremo éste que debe de excluirse en nueva liquidación, manteniendo lo demás íntegramente, sin sanción alguna, con devolución de lo ingresado por este concepto; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3503

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 10 de marzo de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 947 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1975, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de mayo del año corriente por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 947/75, interpuesto por el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1975, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tal resolución y los actos administrativos de que trae causa, por ser ajustados a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3504

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 474 de 1975, interpuesto por don José García Herrera, de Guadalajara, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1975, sobre la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 474 de 1975, interpuesto por don José García Herrera, de Guadalajara, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Cen-

tral de 20 de marzo de 1975, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Herrera contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco (Registro General 376-1-71, Registro Sección 271-71), que revocó en alzada el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guadalajara en veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, actos que por ser contrarios al Ordenamiento jurídico anulamos, así como la liquidación girada a dicho acto por el concepto de cuota proporcional en la contribución territorial rústica y pecuaria, ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, que se sustituirá por otra en la que deberá tomarse como base liquidable el montante a que ascendía la riqueza imponible, en los términos que establece el artículo ochenta del Texto Refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con deducción de lo devengado en cuota fija; no hacemos expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3505

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada en 25 de enero de 1977 en recurso contencioso-administrativo número 768/1975, interpuesto por «Jesús Lago y Lago, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de septiembre de 1975, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de enero de 1977 por la Audiencia Territorial de La Coruña en recurso contencioso-administrativo número 768/1975, interpuesto por «Jesús Lago y Lago, S. A.» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de septiembre de 1975, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Jesús Lago y Lago, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, dictada en la reclamación número noventa y dos de mil novecientos setenta y uno, que a su vez había desestimado la reclamación formulada por la Entidad recurrente contra liquidación que por importe de un millón cuatrocientas treinta mil ochocientas veintiséis pesetas, incluida la sanción, le fue practicada por la Administración de Tributos Indirectos de la Delegación de Hacienda de La Coruña, por Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas referido al período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos la nulidad de aquel acuerdo y de la liquidación objeto de impugnación, por ser contrarios al ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Asimismo se certifica que contra la sentencia que antecede se formuló en tiempo y forma por la Abogacía del Estado recurso de apelación, en el que recayó sentencia con fecha 23 de junio de 1978, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, desestimatoria de tal recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.